

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas arancelarias quince punto cero cuatro-A y quince punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados: A - Brutos		
	1. de cachalote .....	6 %	6 %
	2. de ballena .....	6 %	6 %
	3. los demás .....	1 %	Libre
15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente: A - En bruto .....	6 %	6 %
	B - Los demás .....	6 %	6 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2938/1968, de 14 de noviembre, por el que se proroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de los bienes de equipo que se mencionan (84.11 D.1, 84.30 y 84.43 A.1).*

El Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en su artículo quinto, prevé la prórroga de los beneficios concedidos en la lista-apéndice del Arancel que el citado Decreto estableció, cuando concurren las mismas circunstancias que justificaron la inclusión inicial.

Por los estudios realizados e información obtenida se concluyó que subsisten las mismas condiciones de inexistencia de fabricación nacional y de estar destinados a instalaciones básicas o de reconocido interés económico-social.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se proroga la inclusión en relación-apéndice con los derechos reducidos y el periodo de vigencia que se indica en cada caso, de los bienes de equipo que a continuación se definen:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Periodo de vigencia
Turbobombas y turbocompresores .....	84.11 D.1	5 %	1 año
Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras, desolladores, descabezadoras-fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas .....	84.30	5 %	1 año
Convertidores completos de soldado con lanza de oxígeno.	84.43 A.1	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2939/1968, de 14 de noviembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel, con la maquinaria que se menciona. (90.14 B.2.)*

El Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho dispone, en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el citado Decreto y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, queda ampliada con el siguiente bien de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Agujas giroscópicas y pilotos automáticos para la navegación .....	90.14 B.2	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ